



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2015-00416-00
DEMANDANTE:	SANDRA ALVARO URIBE Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE EL ZULIA – FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL – FUNDESA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que precede y atendiendo la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado de la parte demandante obrante a folio 370 del expediente, advierte el Despacho que no ha sido posible recaudar la prueba pericial correspondiente al dictamen de la pérdida de capacidad laboral ordenado a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander que fue decretada según lo dispuesto en la audiencia inicial llevada a cabo el 3 de agosto de 2017, y direccionada a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, según providencia del 12 de octubre de 2017, prueba que es de vital importancia para resolver el fondo del asunto, razón por la cual, atendiendo los principios de economía y eficacia, se hace necesario aplazar la diligencia que se encuentra programada para el día 28 de noviembre de 2017 a las 9:00 a.m.

En consecuencia se hace necesario emitir las siguientes órdenes:

- ✓ **Requírase** a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, para que emita el dictamen pericial solicitado, advirtiéndosele que el incumplimiento de esta orden judicial, da lugar a imponer sanción de multa de hasta por diez (10) salarios mínimos mensuales, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.
- ✓ **Fijese** como nueva fecha y hora para reanudar la audiencia inicial el **día 17 de abril de 2018 a las 9:00 a.m.**

Así mismo, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia de las partes a la audiencia programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

Elaboró: P.G.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p><u>ESTADO ELECTRÓNICO N°</u></p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY _____, A LAS 8:00 a.m.</p> <p><u>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ</u> Secretario</p>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00388-00
CONVOCANTE:	PEDRO ANTONIO CARDONA MÉNDEZ
CONVOCADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
ASUNTO:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Provee el Despacho sobre la conciliación prejudicial a que llegaron el señor PEDRO ANTONIO CARDONA MÉNDEZ y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, a través de sus apoderados, en audiencia realizada el 18 de octubre de 2017, ante la Procuraduría 11 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá, bajo el radicado No. 00200-2017, folios 56-57 del expediente.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la solicitud de conciliación prejudicial.

- ✓ El 30 de junio de 2017, el señor PEDRO ANTONIO CARDONA MÉNDEZ, a través de apoderado, elevó petición ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, folio 74, a efecto de conciliar por vía prejudicial las siguientes peticiones:

“PRIMERA: Que se declare la nulidad del acto administrativo No. 0018461 del 07 de abril del 2017, proferido el doctor Everardo mora Poveda jefe de la oficina de asesoría jurídica de la caja de retiro de las FF.MM., ante el cual se denegó al CAPITÁN r del Ejército Nacional Pedro Antonio Cardona Méndez, el reconocimiento y reajuste de su asignación de retiro de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 238 de 1995.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la nulidad de dicho acto administrativo, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a reconocer, pre liquidar y pagar al actor, el reajuste de su asignación de retiro, de acuerdo con el índice de precios al consumidor, y no por el principio de oscilación

AÑO	ASIGNACIÓN AÑO ANTERIOR	INCRE. CREMIL	IPC	ASIGNACIÓN MENSUAL IPC	ASIGNACIÓN MENSUAL CON IPC	ME S	DEJADO RECIBIR
1997	\$ 3.700.000		21,63%	\$ 800.310	\$ 4.500.310	14	\$11.304.340
1998	\$ 4.000.000		17,68%	\$ 707.200	\$ 4.707.200	14	\$9.900.800
1999	\$ 4.200.000		16,70%	\$ 701.400	\$ 4.901.400	14	\$9.819.600
2000	\$ 4.600.000	9,23	9,23%	\$ 424.580	\$ 5.024.580	14	\$5.944.120
2001	\$ 5.000.000	5,14	8,25%	\$ 412.500	\$ 5.412.500	14	\$5.775.500
2002	\$ 5.200.000	4,93	7,65%	\$ 397.800	\$ 5.597.800	14	\$5.569.200
2003	\$ 5.600.000	5,61	6,99%	\$ 391.440	\$ 5.991.440	14	\$5.480.160
2004	\$ 6.000.000	5,07	6,49%	\$ 389.400	\$ 6.389.400	14	\$5.451.600
2005	\$ 6.600.000	5,5	5,50%	\$ 363.000	\$ 6.963.000	14	\$5.082.000
2006	\$ 7.000.000	5	4,48%	\$ 339.500	\$ 7.339.500	14	\$4.753.000
TOTAL							\$ 69.080.320

En efecto de la aplicación de la variación oscilante en vez de índice de precios al consumidor, ha implicado que a lo largo de los años analizados, cada año ha perdido las partida o sumas de dinero, que se encuentran registradas en la última columna para un total de sesenta y

nueve millones cero ochenta mil trescientos veinte pesos (\$69.080.320), sin tener en cuenta la actualización ni liquidación.

TERCERA: *Condenar al demandado a pagar en forma actualizada e indexada las sumas adeudadas, de acuerdo a la variación de los índices de precios al consumidor certificados por el Dane con fundamento en el artículo 178 del C.C.A., y desde el momento en que se hizo exigible hasta que se haga efectivo su pago.*

CUARTA: CONDENAR *al demandado al pago a favor del actor del equivalente a (100) salarios mínimos legales vigentes, como daños y perjuicios causados al retardar el cumplimiento de sus obligaciones salariales.*

QUINTA: *Se ordene a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a continuar liquidando las mesadas de asignación de retiro del actor, de acuerdo a lo establecido en la Ley 238 de 1.995, mientras esta forma de liquidación sea más favorable.*

SEXTA: *Se condene en costas a la parte demandada”.*

✓ La situación fáctica expuesta por el peticionario, es la siguiente:

1. Refiere que el señor Pedro Antonio Cardona Méndez prestó sus servicios a las fuerzas militares, Ejército Nacional, habiendo alcanzado el grado de Capitán, por lo anterior se hizo acreedor a la asignación de retiro o pensión, con cargo a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, prestación reconocida expedida(sic) por la entidad convocada.
2. Dice que el convocante viene recibiendo desde muchos años atrás, asignación de retiro disminuida en atención a que el ajuste en su pensión o asignación de retiro se viene realizando mediante el principio de oscilación que contempla el Decreto Ley 1211 de 1990, desconociéndose lo dispuesto en ley 238 de 1995, que dispuso tener en cuenta el I.P.C., para los incrementos en las pensiones de los militares.
3. El convocante en aras de que se le reconociera el incremento pensional, radicó derecho de petición ante la entidad convocada, respuesta que fue desfavorable contenida en el acto administrativo acusado, agotando con ello la vía gubernativa.

1.2. Trámite surtido en la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos.

- ✓ La solicitud de conciliación presentada por el señor PEDRO ANTONIO CARDONA MÉNDEZ fue admitida por la Procuraduría 11 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá mediante auto de fecha 25 de julio de 2017. (Fl. 29)
- ✓ Acuerdo Conciliatorio: La audiencia se celebró el día 18 de octubre de 2017, (Fl. 56-57), y luego de la intervención de la señora Procuradora 11 Judicial II Administrativa de Bogotá, sobre el reconocimiento de la personería de los apoderados de las partes, y respecto de la petición de conciliación y los elementos y fines de este medio de composición de litigios, se le dio la palabra al apoderado del señor PEDRO ANTONIO CARDONA MÉNDEZ, quien solicitó estudiar las siguientes pretensiones que:

“Que la convocada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconozca, re liquide y pague a favor del poderdante, un reajuste o re liquidación de la Asignación de Retiro reconocida y pagada, en la proporción correspondiente a la diferencia entre los valores pagados, con base en el Principio de Oscilación y la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor-IPC-certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística-DANE-para los años 1.997 a 2.004 que fueron inferiores al citado I.P.C, según le corresponda, con base en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, por mandato del Parágrafo 4º del artículo 279 de la misma Ley, el cual fue adicionado por la Ley 238 de 1995. Que la convocada, después de reliquidar la Asignación de Retiro, en los términos indicados en el literal anterior, que consolidada a 31 de diciembre de 2004, a partir del 1º de enero de 1997, efectúa el reajuste progresivo de las mesadas de la Asignación de Retiro, de dicha anualidad y de las siguientes, teniendo en cuenta los valores consolidados a partir de la aplicación de la Ley 238 de 1995, y considerando que necesariamente la base de la liquidación cambia y se acrecienta año por año hasta el presente mes y año, al aplicarse el primer porcentaje.

Que la convocada, después de realizada la reliquidación de la Asignación de Retiro, con base en la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor-IPC proceda a cuantificar el capital a cancelar, hasta el día y mes del año que corresponda y efectúe la correspondiente indexación con base en la fórmula establecida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la convocada de cumplimiento a la Conciliación, de conformidad con los artículos 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El acto administrativo cuya nulidad se pretende es el que distingue con el número 0018461 de 07 de abril de 2017, proferido por CREMIL, acto administrativo que se entenderá revocado en forma directa por el presente acuerdo conciliatorio al ser aprobado por el Juez competente y cuya cuantía estima provisionalmente es de \$ 69.080.320,00, tal como se registra a folio (1) y siguientes de la solicitud de conciliación citada en la referencia.

Luego le otorgó la palabra al apoderado judicial de la parte demandada, quien señaló lo siguiente:

“Me permito informar que la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en ejercicio de sus facultades certifica que: El día 01 de septiembre de 2017, en reunión ordinaria de Comité de Conciliación, se sometió a consideración la audiencia de conciliación extrajudicial dentro de la solicitud elevada elevada por el señor PEDRO ANTONIO CARDONA MENDEZ, lo anterior consta en el acta No. 57-2017, haciendo un recuento de los antecedentes pretensiones y análisis del caso, la decisión del Comité de Conciliación de CREMIL es: CONCILIAR frente al período reajustado comprendido entre el 1º de enero de 1.997 a 31 de diciembre de 2.004, (MAS FAVORABLE) bajo los siguientes parámetros:

- 1. Capital se reconoce en un 100%*
- 2. Indexación será cancelada en un 75%*
- 3. Pago: El pago se realizará dentro de los 6 meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago.*

4. Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los 6 meses siguientes a la solicitud de pago.

5. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.

6. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación que se anexa a la presente, certificación en siete (7) folios.

Bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es TOTAL.

Se anexa en un (1) folio certificación firmada por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación, doctora Yulieth Adriana Ortiz Solano, según memorando 211-2720 del 12 de septiembre de 2017, donde se relaciona la liquidación del IPC desde el 16 de marzo de 2013 hasta el 12 de septiembre de 2017, reajusta a partir del 1º de enero de 1.997 hasta el 31 de diciembre de 2.004. 8mas favorable).

Valor Capital 100%: VEINTISIETE MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$27.096.930,00)

Valor Indexado del 75%: DOS MILLONES TRECIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$2.318.859)

TOTAL A PAGAR: VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$29.415.789,00)

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL" cancelará la anterior suma en Bogotá D.C., a partir de la ejecutoria de la providencia por medio de la cual el Juzgado Administrativo del Circuito de Cúcuta (Norte de Santander) (reparto) apruebe el presente Acuerdo Conciliatorio, previo el cumplimiento de la parte convocante de los trámites administrativos internos establecidos por el "CREMIL" para el pago de estas obligaciones. Se anexa liquidación en siete (07) folios, registrando que la asignación de retiro actual del convocante, PEDRO ANTONIO CARDONA MÉNDEZ, es de \$3.760.839, 00. El valor mensual a reajustar es de \$513.981, 00, quedando la asignación de retiro reajustada mensualmente por un valor de \$4.279.820, 00."

En ese momento se le concedió el uso de la palabra al apoderado judicial de la parte convocante, quien manifiesta: "Con toda atención manifiesto al Despacho que estoy de acuerdo con la fórmula de conciliación y liquidación presentada por el señor apoderado de la entidad convocada, "CREMIL", en todas sus partes y términos y como tal acepto la propuesta conciliatoria, aclarando que la liquidación efectuada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se hizo con base en las partidas computables de acuerdo al régimen especial de CREMIL, lo anterior, en atención a que en el estudio y análisis por parte del personal técnico o auxiliar del juzgado, se tenga en cuenta, como ya se dijo el régimen especial propio de las fuerzas militares". La Procuraduría, teniendo en cuenta que no existen vicios de legalidad en la diligencia declara conciliado el presente proceso.

1.3. Pruebas.

La conciliación prejudicial a que llegaron la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL y el señor PEDRO ANTONIO CARDONA MÉNDEZ, tiene el siguiente soporte probatorio:

- ✓ Poder otorgado por el señor PEDRO ANTONIO CARDONA MÉNDEZ, al doctor GERMAN ENRIQUE ROJAS VARGAS, para que solicite ante la Procuraduría la Conciliación Prejudicial Administrativa contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, con expresa facultad para conciliar. (Fl. 1)

- ✓ Copia auténtica de la Resolución No. 0328 del 8 de marzo de 1974, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de la asignación mensual de retiro al señor PEDRO ANTONIO CARDONA MÉNDEZ (Fl. 23 y 48).
- ✓ Original de la petición radicada el 16 de marzo de 2017, dirigida a la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares, donde el convocante solicita la reliquidación y reajuste de asignación de retiro conforme al Índice de Precios al Consumidor. (Fls. 15 al 17)
- ✓ Copia simple del oficio CREMIL 22388, consecutivo No. 2017-18462 del 07 de abril de 2017, suscrito por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, que resuelve desfavorablemente la petición de reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC. (Fl. 20-21).
- ✓ Certificado expedido el 27 de febrero de 2017, suscrita por el Responsable del área de Atención al Usuario, donde consta que la última unidad donde laboró el señor PEDRO ANTONIO CARDONA MÉNDEZ, fue en el Batallón de Infantería No. 15 "Francisco de Paula Santander" con sede en Ocaña – Norte de Santander. (Fl. 22 y 47)
- ✓ Poder otorgado por la Jefe de la Oficina Asesoría Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, Dr. EVERARDO MORA POVEDA, a la doctora IRMA CATTERINE GUIO CAMARGO, para representar a la entidad en la conciliación extrajudicial convocada por la Procuraduría, con facultad expresa para conciliar; se allega documentación que acredita dicha condición. (Fl.36)
- ✓ Copia de la liquidación de la indexación de sueldos al consumidor que se deben cancelar a PEDRO ANTONIO CARDONA MÉNDEZ, realizada por la Contratista Profesional de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por valor de VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$29.415.789) (Fl. 68-71)
- ✓ Certificado expedido por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, donde consta que mediante Acta No. 57 del 01 de septiembre de 2017, se dispuso conciliar, teniendo como parámetros las políticas sobre la conciliación extrajudicial reajustando la asignación a partir del 01 de enero de 1997, debiendo aplicar la prescripción cuatrienal de las mesadas no reclamadas de manera oportuna.(Fl 67)
- ✓ Copia de solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte convocante ante el Procurador Delegado para Conciliación Administrativa Especial, mediante la cual solicitaba se le asignara agencia especial indicando la fecha y hora para llevar a cabo la conciliación administrativa de reajuste de la asignación de retiro de su poderdante, con base en el índice de precios al consumidor. (Fl.27-28 y 45-46)
- ✓ Copia del auto No. 200-2017 de fecha 4 de agosto de 2017, por medio del cual la Procuraduría 11 Judicial II, admite la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el señor Pedro Antonio Cardona Méndez. (Fl.29)

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO PARA DECIDIR

2.1. Aspectos generales sobre la conciliación.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y herramienta de gran utilidad para zanjar controversias de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden hacerlo en asuntos que se ventilarían mediante los medios de control previstos en los artículos 137, 138 y 140 del C.P.A.C.A., lo cual trae como consecuencia que estimula la convivencia pacífica, la solución de conflictos sin dilaciones injustificadas, la descongestión de los despachos judiciales y desde luego, la satisfacción eficaz de los derechos de las partes y generalmente constituye un ahorro tanto para las entidades estatales como para el particular involucrado.

2.2. Competencia.

En el presente caso, este despacho tiene competencia para resolver lo atinente a la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y en el Decreto 1716 del 2009; que señalan expresamente que en materia de lo contencioso administrativo, el acuerdo conciliatorio debe ser revisado por el juez que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, quien procederá a su estudio, en defensa de la legalidad y del patrimonio público.

En cuanto a la competencia por el factor territorial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 numeral 3 del artículo 156, donde se indica que es competente el Juez del último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Dado que el presente caso es un asunto de carácter laboral, en el cual se pretende el reajuste de la asignación de retiro del convocante de conformidad con el I.P.C. y verificados los documentos obrantes en el expediente, observa el despacho que obra certificado expedido por el Responsable del área de Atención al Usuario del Ejército Nacional, donde consta que la última unidad en la que prestó sus servicios fue el Batallón de Infantería No. 15 “Francisco de Paula Santander” con sede en Ocaña – Norte de Santander, por lo que se considera este juzgado competente para conocer el presente asunto.

De acuerdo con reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que hayan llegado las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son los que se enuncian a continuación:

2.2.1. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar:

En el acuerdo conciliatorio que se estudia encuentra el Despacho que dentro del expediente existen soportes documentales que permiten concluir que las partes intervinientes, se encontraban debidamente representadas. Por un lado el señor PEDRO ANTONIO CARDONA MENDEZ quien actúa como convocante se encuentra representado por el doctor GERMAN ENRIQUE ROJAS VARGAS¹

¹ Ver folio 1

como apoderado, a quien le facultó para que realizara la defensa técnica de sus intereses, concediéndole entre otras la facultad de conciliar. Así mismo, la entidad convocada, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a través de su representante legal, confirió poder a la Doctora IRMA CATTERINE GUIO CAMARGO², quien contaba con la facultad de conciliar las peticiones del convocante, contando a su vez con el concepto favorable del comité de conciliación de la entidad.

2.2.2. Que el Comité de Conciliaciones de la entidad pública haya recomendado la conciliación:

Como se expuso en el numeral anterior, el Despacho encuentra dentro del plenario certificado expedido por la secretaría técnica del comité de conciliación, donde consta que mediante acta No. 57 del 1 de septiembre de 2017, el Comité de Conciliación de CREMIL, decidió conciliar prejudicialmente, la petición de reliquidación de la asignación de retiro del convocante, previo el cumplimiento de las condiciones que allí se enuncian.

2.2.3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes:

En el presente asunto encuentra el Despacho que lo que se pretende por la parte convocante es la reliquidación de las mesadas correspondientes a los años 1997 y 2004, en las cuales su aumento estuvo por debajo del Índice de Precios al Consumidor, siendo éste un derecho económico del cual dispone la parte, por cuanto no es tema de discusión o conciliación el derecho prestacional en sí, se trata de un acuerdo entre las partes de las sumas a pagar por concepto de indexación de capital, intereses y descuentos de ley.

2.2.4. Que la acción no haya caducado. Y si ésta fuere la de nulidad y restablecimiento del derecho, que se haya agotado la vía gubernativa:

Tratándose de pretensiones económicas de carácter prestacional, conforme lo establece el artículo 164 literal C, de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de autos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas se podrá demandar en cualquier tiempo, esto nos indica, que dentro del caso de estudio no opera la figura jurídica de caducidad.

2.2.5. Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo:

Dentro de los anexos aportados junto con el escrito de solicitud de conciliación prejudicial, se observa la petición de reliquidación de la asignación de retiro³ del señor PEDRO ANTONIO CARDONA MENDEZ, así como copia del acto administrativo demandado (Oficios No. 2017_18462 de fecha 07 de abril de 2017⁴) mediante el cual se niega la petición del hoy convocante y en razón a lo anterior la entidad convocada, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, mediante acta 57 del 01 de septiembre de 2017, expedida por el Comité de Conciliación,

² Ver folios 36 y 58

³ Ver folio 15-17

⁴ Ver folio 20-21

ordenó la reliquidación de las mesadas cuyos aumentos anuales estuvieran por debajo del incremento del IPC desde el año 1997 al año 2004, orden que se ejecutó con la reliquidación realizada por la Oficina Asesora de Jurídica de CREMIL.

2.2.6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo para el patrimonio público:

En el presente asunto el señor PEDRO ANTONIO CARDONA MENDEZ pretende el reconocimiento y pago de las diferencias resultantes entre el valor que recibió con ocasión del incremento ordenado en los Decretos dictados por el Gobierno Nacional y la aplicación del IPC, en los años que fue mayor, petición que se fundamenta en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

En el caso estudiado, al capitán ® del Ejército Cardona Méndez se le reconoció su asignación de retiro mediante Resolución No.0328 del 8 de marzo de 1974, en vigencia del Decreto 2337⁵ de 1971 y del Decreto 169 de 1974, siendo preciso recordar que el artículo 124 del Decreto 2377, dispuso lo siguiente en relación con el reajuste de la asignación de retiro:

“Artículo 124: Asignación de retiro y pensiones.

Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el previsto Decreto, se liquidaran tomando en cuenta las variaciones que se introduzcan en los sueldos básicos de actividad para cada grado.”

No obstante lo anterior, la Ley 238 de 1995 adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, estableciendo que los servidores de los regímenes exceptuados tienen derecho a que se les aplique lo consagrado en los artículos 14 y 142 de la mencionada Ley 100 de 1993, los cuales consagran los reajustes anuales de las pensiones de conformidad con la variación porcentual del IPC, siempre y cuando dicho reajuste resultara más favorable.

De conformidad con la jurisprudencia contenciosa, el incremento anual de las asignaciones de retiro de acuerdo con el IPC opera durante el tiempo posterior a la expedición de la Ley 238 de 1995 y hasta la expedición del Decreto 4433 de 2004, el cual corrige el desequilibrio en el reajuste anual de las asignaciones de retiro según el principio de oscilación teniendo en cuenta las asignaciones de los oficiales y suboficiales en actividad y, en adelante, prohíbe acogerse a normas que regulen ajustes para la administración pública, a menos que así lo regule expresamente la ley.

Ahora bien, en el presente caso encuentra el Despacho que las sumas reconocidas por el Comité de Conciliación de CREMIL al señor PEDRO ANTONIO CARDONA MENDEZ, se encuentran en los precedentes jurisprudencias del Honorable Consejo de Estado⁶ mediante los cuales ordena la reliquidación de las mesadas pensionales y las asignaciones de retiro que desde el año 1997 hasta el 2004, tuvieron aumentos por debajo del Índice de Precios al Consumidor, IPC. Y

⁵ “Por el cual se organiza la carrera de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares”

⁶ Sentencias del 15 noviembre de 2012 y 29 de noviembre de la misma anualidad proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B con ponencias de los Magistrados Gerardo Arenas Monsalve, expediente 201000511101 Ref. 0907-2011 Actor: Campo Elías Ahumada y expediente 250002325000201100710 01 Ref.: 1651-2012.

una vez revisada la liquidación efectuada por la Oficina Asesora de Jurídica de la entidad convocada, encuentra el Despacho que se ajusta a las sumas indicadas en el certificado expedido por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de CREMIL, donde se realizan las indexaciones y deducciones ha lugar, no existiendo detrimento del patrimonio público.

El Despacho encuentra que a la liquidación realizada por CREMIL en la conciliación cuya aprobación se estudia, se le aplicó la prescripción cuatrienal tal como se verifica en el acto del Comité de Conciliación de la entidad y en la liquidación adjunta, en la que se observa que se toma como punto de partida el día 16 de marzo de 2013, en razón a que la petición solicitando el reconocimiento objeto de la presente conciliación se realizó el día 16 de marzo del año 2017. (fl.15)

Acordando entonces el pago de los siguientes valores: 1) valor capital 100% (\$27.096.930); 2) valor de la indexación del 75% (\$2.318.859); 3) el valor total a pagar es (\$29.415.789), el incremento de la asignación mensual de retiro es por valor de (\$513.981) y la asignación con el incremento quedara en (\$4.274.820).

Finalmente, acorde con lo contenido en el numeral tercero del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009, el acuerdo logrado por las partes debe contener la indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas, encontrándose por establecer entonces el tiempo, debe el despacho indicar que conforme lo pactado, el mismo se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación en la entidad del auto aprobatorio de conciliación y la solicitud de pago.

Es así como las sumas reconocidas a folios 68 al 71 son liquidadas a partir del día 16 de marzo del año 2013, habida cuenta que la solicitud de reliquidación ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares fue presentada el día 16 de marzo de 2017, gozando de plena legalidad el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE el acuerdo conciliatorio extrajudicial de CARÁCTER TOTAL efectuado ante la Procuraduría Once (11) Judicial II Para Asuntos Administrativos, el 18 de octubre de 2017, entre PEDRO ANTONIO CARDONA MENDEZ y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, donde se convino lo siguiente:

- ✓ Reconocer y pagar el 100% del capital por valor de veintisiete millones noventa y seis mil novecientos treinta pesos (\$27.096.930) y Reconocer y pagar el 75% del valor de la indexación por la suma de dos millones trescientos dieciocho mil ochocientos cincuenta y nueve pesos (\$2.318.859), para un valor total reconocido de **VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS**(\$29.415.789)
- ✓ Fijar el incremento de la asignación mensual de retiro es por valor de quinientos trece mil novecientos ochenta y un pesos (\$513.981).
- ✓ Determinar el valor de la asignación de retiro con el incremento reconocido quedará en la suma de cuatro millones doscientos setenta y cuatro mil ochocientos veinte pesos (\$4.274.820)

- ✓ *El pago se realizará dentro de los 6 meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago.*
- ✓ *No habrá lugar al pago de intereses dentro de los 6 meses siguientes a la solicitud de pago.*

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a la Procuraduría Once (11) Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá.

CUARTO: Para el cumplimiento del presente acuerdo conciliatorio expídanse las copias con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. y 192 del C.P.A.C.A.; las copias serán entregadas al Apoderado Judicial de la parte demandante reconocida dentro del proceso.

QUINTO: ACREDÍTESE ante este despacho el cumplimiento para los efectos previstos en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En firme esta providencia **ARCHÍVESE** la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORIE DE SANTANDER</p> <p><u>ESTADO ELECTRÓNICO N°</u> _____</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY _____ A LAS 8:00 a.m.</p> <p><u>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ.</u> Secretario</p>
--